

**COBRO DE SUMA DE DINERO – LEGITMACION ACTIVA – REGIMEN DE CONTRATACION MUNICIPAL – CONCURSO DE PRECIOS**

SENTENCIA NÚMERO: 77

Marcos Juárez, 27 de Agosto de 2019.------------------------------------------------------------

Y VISTOS: Estos autos caratulados “PETROMAS ENERGY S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUAREZ -Ordinario-” (Expte. N° 2833385), de los que resulta que:

I.- A fs. 07/08 comparecen las Dras. Patricia Rosa Del Arco de Lombardi y Antonella Lombardi, apoderadas del Sr. Emanuel Echarri, quien actúa en nombre y representación de "PETROMAS ENERGY S.R.L.", C.U.I.T. No. 30-99906573-9, en su calidad de Socio Gerente, articulando demanda por cobro de pesos en contra de la MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUAREZ, por la suma de Pesos Ciento setenta y cinco mil quinientos ($ 175.500), con más intereses, costas y costos del juicio.------------

Relatan que su representado PETROMAS ENERGY S.R.L., entregó a la demandada la   
cantidad de 15.000 lts. de combustible gas oil, según Factura "B" No. 0003-00000001   
debidamente suscripto por el Secretario de Servicios Públicos de la Municipalidad de Marcos   
Juárez, Sr. Daniel E. DASSIE, de fecha 14/9/2015 que se adjunta, recibiendo conforme el   
combustible reclamado con urgencia para su uso. Al presentarse para su cobro en las Oficinas   
de la Municipalidad de Marcos Juárez, se les objetó que en aquella no se encontraba   
discriminado el importe por Tasa Vial. Fue entonces que procedieron a incorporar dicho

Expediente Nro. 2833385 - 1 / 14

concepto al pie en una nueva Factura "B" No. 0003-00000003. La demandada no observó la   
factura dentro de los diez días de recibida con lo que se presume aceptada en todo su   
contenido (art. 1145 CCC), guardando silencio a la Carta Documento No. CD676019207, que   
se adjunta en fotocopia con reserva de original en Secretaría, de fecha 11/02/2016,   
recepcionada por la Municipalidad de Marcos Juárez, según consta en A.R. recibido,   
quedando acreditado de esta manera que la demandada ha sido intimada al pago de la factura   
denunciada, juzgando que en la oportunidad la requerida tenía la obligación de contestar para   
evitar quedar emplazada jurídicamente, concluyendo que el silencio produce las mismas   
consecuencias que la conformidad expresa. Esta fue recibida por la destinataria, como surge   
del recibo acompañado, sin que hasta la fecha se haya producido respuesta alguna

La entrega de la mercadería ha quedado demostrada con el silencio guardado por la   
demandada ante la interpelación de la actora, y que, para neutralizar tal extremo debió aportar   
los recibos de pago, lo que no ocurrió en la especie.-----------------------------------  
Agregan que antes de promover esta acción se intimó formalmente el pago mediante la carta   
documento de fecha 11/02/2016, ante las incesantes negociaciones extrajudiciales llevadas a   
cabo con la Asesoría Letrada de la Municipalidad, efectuadas a través del Dr. Maximiliano   
VILLARREAL y la Dra. Vilma SIGAUDO, con el objeto de lograr el cobro del título.   
Asimismo, se ha presentado nota al Intendente, con copia de la misma al Concejo Deliberante   
y al Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Marcos Juárez, dando una última   
oportunidad de arreglo para evitar la vía judicial y sus consabidos mayores costos. Hasta el   
momento de promover esta acción la demandada no puso de manifiesto ni procedió a pagar lo   
demandado por su parte, ni siquiera comunicarse con el Estudio Jurídico indicado. Este hecho   
los fuerza a promover esta acción, único camino para asegurar la satisfacción de los derechos   
de sus mandantes.----

II.- A fs. 19 el Tribunal imprime a la causa el trámite de ley. A fs. 35 comparece la Dra.   
Vilma Nelida Sigaudo, asesora letrada del municipio y a fs. 76/78 contesta y articula

Expediente Nro. 2833385 - 2 / 14

excepciones en contra de la demanda.---------------------------------------------------

Opone excepción de falta de legitimación activa ad causam. En el caso, nos encontramos ante   
una situación particular, no son dos particulares quienes intervienen, aquí, una de las partes,   
es persona de derecho público, es la Municipalidad de Marcos Juárez, y como tal, las   
contrataciones que realiza, se encuentran documentadas en un expediente, en el cual tramita la   
contratación. En el caso no es la excepción, y de la documentación obrante surge que: el 31 de   
Agosto de 2015, bajo el Nº19895, se inicia el procedimiento de compra de quince mil   
(15.000) litros de gasoil a pedido del Sr. Secretario de Servicios Públicos, Daniel Dassie.En la   
Ordenanza de presupuesto anual, encontramos el RÉGIMEN DE CONTRATACIONES, y su   
Art.5) dice “Las contrataciones de la Municipalidad, así como la enajenación de bienes   
municipales se harán mediante el procedimiento de selección de acuerdo a lo establecido por   
el Art. 74 de la Constitución Provincial, en la forma que indica esta Ordenanza y Ordenanzas   
Especiales”.-------------------------------------------------------------------------------------------

Indica que del referido expediente surge claramente, que la empresa que ahora pretende   
cobrar en base a la sola emisión (unilateral e inconsulta) de una factura a nombre de la   
Municipalidad, no cotizó el producto, ni se adjudicó compra alguna en su favor, en éste y en   
ningún otro caso, de pronto se materializa y erige como proveedora de la Municipalidad, y sin   
más se dice acreedora y la persigue para percibir un crédito del que no es titular. Petromas   
Energy SRL, no es el titular de la relación jurídica sustancial en que funda su pretensión,   
carece de legitimación activa para reclamarle válidamente a la Municipalidad, en   
consecuencia, se interpone excepción de falta de legitimación activa, como defensa   
perentoria, pretendiendo la cancelación de los efectos jurídicos del derecho pretendido y de lo   
pedido en la demanda.------------------------------

Manifiesta que del expediente labrado en la oportunidad, surge que se solicitó cotización del   
gasoil para proveer a la Municipalidad a Silvia Lucia Sebastiani, Bonfigli, Ronaldo, Gustavo   
Martini SRL, Agroger SRL, Echaniz Hnos y la Torre SRL. Del mismo expediente surge que

Expediente Nro. 2833385 - 3 / 14

cotizaron el producto requerido, solo tres firmas de las notificadas, Silvia Lucia Sebastiani,   
Gustavo Martini SRL, y Echaniz Hnos, del mismo expediente surge que la compra se   
adjudica a Sebastiani, claramente queda probada la falta de legitimación para demandar de   
Petromas Energy SRL, que no cotizó el producto y en consecuencia no se le adjudicó la   
compra, el hecho que aduzca sin más que el combustible provisto sería de Petromas Energy,   
no la convierte automáticamente en acreedor legitimo de la Municipalidad.-----------------------

------------------------------------

Previo a contestar la demanda, expresa el rechazo la cesión del crédito y la calidad de deudor   
cedido que por la notificación de la demanda se pretende, solapadamente, endilgar a la   
Municipalidad de Marcos Juárez. (1620 C.C.C.). Ello así, en tanto la actora se presenta como   
titular de un derecho propio que no tiene ni le corresponde y no surge de las actuaciones   
administrativas llevadas adelante por la Municipalidad en la operación de compra de   
combustible, que como Persona de Derecho Público que tiene e inviste realizó, cuya actividad   
se encuentra reglada por la legislación Municipal vigente. Petromas Energy SRL, emitió sin   
más una factura y reclamó por derecho propio, como acreedor directo y no como cesionario   
de un crédito que la Municipalidad reconoce en cabeza del proveedor que resultó adjudicado   
en el procedimiento de compra documentado en las actuaciones Nº19895, esto es Sebastiani   
Silvia Lucía proveedora Nº 10847.----------------------------------------------------------------

Alega que no es cierto que la firma Petromas Energy SRL haya entregado a la Municipalidad

15.000litros de Gas Oil, según factura B-Nº0003-00000001.- Rechaza haya sido debidamente   
suscripta por el Sr. Secretario de Servicios Públicos de la Municipalidad de Marcos Juárez de   
fecha 14/09/2015. No es cierto que haya recibido conforme el combustible reclamado con   
urgencia para su uso. No es cierto que al presentarse para su cobro en las oficinas de la   
Municipalidad de Marcos Juárez, se haya objetado que en aquella no se encontraba   
discriminado el importe por tasa vial. No es cierto que fuera entonces que procedieran a   
incorporar dicho concepto al pie de una nueva factura B- Nº Nº0003-00000003. No es cierto

Expediente Nro. 2833385 - 4 / 14

que la Municipalidad no observara la factura dentro de los diez días de recibida, no es cierto   
que resulte aplicable el art. 1145 CCC.- No es cierto que no se contestara el reclamo   
realizado. Rechaza que la entrega de la mercadería haya quedado demostrada con el silencio   
guardado por la Municipalidad así como que se debió aportar recibos de pago para neutralizar   
el reclamo de la actora. Bajo el acápite mora, nada se dice ni reclama. Es cierto que la Dra.   
Del Arco, visitó en innumerables ocasiones la Municipalidad pretendiendo cobrar la factura   
que su cliente emitió unilateralmente (de quien no detenta poder general como dice, sino una   
carta poder especial para este pleito). En definitiva niega y rechaza la legitimación activa de la   
actora para demandar válidamente a la Municipalidad de Marcos Juárez, niega y rechaza que   
la Municipalidad de Marcos Juárez, adeude suma alguna a Petromas Energy SRL, en virtud   
de la orden de compra Nº 19895, niega y rechaza la calidad de acreedora de la Municipalidad   
de Marcos Juárez que se arroga la actora----------------------------------------------------------------

-----------------------------------

Señala como la verdad de los hecho que la compra de 15.000 litros de gasoil se documentó,   
como en todas las oportunidades, a partir del pedido formulado, en este caso por el Sr. Daniel   
Dassie. El combustible que se le adquirió a Sebastiani, como en una oportunidad anterior, fue,   
entregado por el Sr. Juan José Martínez Aguilar, lo que era conocido y aceptado por la   
Municipalidad, en tanto ello había sido conocido y documentado en una compra anterior, pero   
la factura que se emitió por aquella compra, fue de la firma adjudicataria de la misma.   
Aprobada que fue la orden de compra a Silvia Lucia Sebastiani, por parte del Tribunal de   
Cuentas Municipal y recibido que fuera el combustible, se estaba en condiciones de pagar a   
Sebastiani. Es allí cuando, quien materializaba la entrega del combustible adquirido a   
Sebastiani, (Martinez Aguilar) presenta una nota pretendiendo que se le pague a Petromas   
SRL. Cuando desde la Municipalidad se le contesto que ello no era posible, puesto que esta   
firma no resultaba legitimada para el cobro de una compra efectuada formalmente a otra, pero   
que si Sebastiani, cedía su crédito, formalmente a un tercero, no tendríamos problemas en

Expediente Nro. 2833385 - 5 / 14

pagárselo a ese tercero. Martinez Aguilar, presenta entonces otra nota, esta vez por mesa de   
entradas bajo el Nº198112, por la cual pretende él personalmente, transferir el derecho de   
Sebastiani a Petromas y adjunta una factura emitida por esa empresa y que es la Nº 0003-  
0000003 de fecha 14 de setiembre de 2016. Ante una nueva negativa del área municipal   
correspondiente a pagarle a quien no resultaba acreedor de la Municipalidad, insiste   
presentando esta vez, una burda copia, que adjudica a Sebastiani en la que se “transfiere el   
derecho” que surge de la adjudicación a Petromas SRL. A todo esto, todos los días el   
Contador Pablo Cagliero y el Sr. Martinez Aguilar pretendían que el pago se les efectuara   
contra entrega de la factura emitida por Petromas Energy SRL. Ante esta situación, en la que   
se insistió de todas las formas para que la Municipalidad le pagara a Petromas, inclusive con   
improperios de Martinez Aguilar al Sr. Secretario de Economía y al Sr. Jefe de Compras y   
Suministros, estos funcionarios remiten una nota interna a la Asesoría Letrada para que se   
expida respecto del tema que nos ocupa. El mismo día, desde la Secretaria de Asuntos   
Jurídicos y Asesoría Letrada se emite dictamen al respecto, en forma negativa a la solicitud de   
Martinez Aguilar y Petromas. Se dictamina que el pago debe realizarse a quien resultó   
adjudicado, y en un análisis de las actuaciones se constata que los intentos por parte de la,   
ahora actora y de Martinez Aguilar para que se pague a quien no se debe, son en si mismos   
inconsistentes. De tres notas ingresadas pretendiendo lo mismo, se desprende la existencia de   
una burda maniobra por cambiar de acreedor a la Municipalidad. El 13/10/15 nuevamente se   
remite el expediente al Tribunal de Cuentas y se procede a anular el compromiso de pago   
aprobado con anterioridad, cuando correspondía, esto es antes de la entrega del producto   
adquirido. Continua el que aquí citamos como tercero, Juan Jose Martinez Aguilar   
pretendiendo cobrar la factura de Petromas, mediante presentaciones personales intempestivas   
e insolentes ante distintos empleados y funcionarios, por si , y por lo menos tres personas   
más. Remitió carta documento y se le contestó, después aparece, Petromas Energy SRL, con   
la Dra. Del Arco, tratando de desprenderse de todas las actuaciones anteriores, esgrimiendo

Expediente Nro. 2833385 - 6 / 14

un derecho, que no le corresponde, no tiene y no le reconocemos. La Municipalidad debe   
ajustar su actuar a procedimientos administrativos ineludibles, hacerlo como pretende la   
demandante, implicaría una discrecionalidad y arbitrariedad en el obrar de los funcionarios,   
que no se condicen con su condición de administradores de la cosa pública, reñido con las   
más elementales normas de ética en la función pública, y fundamentalmente incurriría en   
delito de mal desempeño del cargo de funcionario público.------------------------------------------

------------------------------------

Adita que la Municipalidad de Marcos Juárez, siguiendo los procedimientos legales   
pertinentes, adquirió 15.000 litros de gasoil a una empresa determinada, y el Tribunal de   
Cuentas, aprobó la misma, comprometiendo el pago una vez consumada la operación, el   
hecho que quien entrega el combustible aduzca que el mismo no pertenece a la adjudicataria,   
sino a otra empresa y que aviesamente le endilgue aceptación de conformidad al Secretario de   
Servicios, habla de su falta de buena fe. El Sr. Secretario, solicita al área pertinente la compra   
del combustible, y se desentiende del procedimiento, luego lo recibe y firma su recepción   
evidentemente, no existió buena fe en Martinez Aguilar al llevarle una factura de una empresa   
distinta de la adjudicataria. Todos los intentos frustrados de cobrar el combustible por parte de   
la actora y de quien materialmente entregó el combustible, rayan la ilegalidad, lo que surge   
prístino de las actuaciones que se acompañan. La Municipalidad, adjudicó una compra, a   
persona determinada y a ella le abonará, no a quien se presente, aduciendo una serie de   
falsedades, creadas a partir de quien sabe non sanctas intenciones.--------------------------  
III.- Diligenciada la prueba ofrecida y firme el decreto de autos dictado a fs. 321, deja la   
presente causa en condiciones de ser resuelta.------------------------------------

Y CONSIDERANDO:

I.- La Litis.- La firma Petromas Energy SRL impetra demanda ordinaria en contra de la   
Municipalidad de Marcos Juárez, reclamado la suma de Pesos Ciento setenta y cinco mil   
quinientos ($ 175.500), con más intereses y costas. Por su parte, el municipio demandado

Expediente Nro. 2833385 - 7 / 14

contesta la demanda articulando defensa de falta de legitimación activa y subsidiariamente contesta la demanda.--------------------------------------------------

Queda de este modo planteada la cuestión a resolver.---------------------------------

II.- Legitimación de las partes: Defensa de falta de legitimación activa.- En primer lugar, se debe analizar -tal como lo ha esgrimido el municipio accionado al contestar la demanda- si se encuentra configurada la falta de legitimación sustancial activa en relación a la firma Petromas Energy SRL -actora- en tanto condición indispensable para el ejercicio válido de la acción (legitimación activa), como así también para su admisión y para el dictado de una decisión útil.------------------------------

En la inteligencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “la carencia de legitimación   
sustancial se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica   
sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no   
fundamento” (CSJN, 7/11/1989 - Ruiz, Mirtha E. y otros v. Prov. de Buenos Aires, JA 1991-  
I-102). Es decir que tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado   
proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre   
la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. Al decir de Palacio “...es preciso que   
quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes   
deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad” (PALACIO, Lino E.,   
“Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Ed. 1979, p. 405). La pauta a tener en cuenta para   
determinar la referida legitimación, según el autor antes citado “...es la coincidencia que debe   
darse entre quienes pretenden y contradicen -actores y demandados- y quienes son   
efectivamente sujetos activos y pasivos -titulares- de la relación jurídica sustancial   
controvertida y traída a esta sede judicial” (Ídem., p. 406/407).------------------------------------

------------

En este iter conceptual, de las constancias de autos surge prístina la falta de legitimación   
sustancial activa de la actora. Doy razones. Primeramente no podemos soslayar que en el

Expediente Nro. 2833385 - 8 / 14

sublite estamos ante un vínculo contractual de particular naturaleza atento la intervención de   
una persona de derecho público como es la Municipalidad de Marcos Juárez. Nótese que el   
vínculo jurídico primigenio invocado entre la firma Petromas Energy SRL y el ente   
administrativo ha sido instrumentado mediante un serie de formalidades exigida por la ley   
para las contrataciones públicas. En esta tesitura no cabe duda que a los fines de resolver   
dicha controversia deben aplicarse los principios y reglas del derecho público, tales como: a)   
principio de legalidad (relativo a las formas y formalidades que deben gozar cada contrato   
administrativo); b)principio de programación (referido a la autorización presupuestaria previa   
por parte del órgano estadual); c)principio de transparencia (las contrataciones deben constar   
en soporte papel para facilitar su publicidad y difusión a la ciudadanía, permitiendo un   
verdadero acceso a la información) y d)principio de responsabilidad (referido a los   
funcionarios públicos que autorizan, aprueban y consuman las contrataciones).------------------

---------

Los fundamentos de estas disposiciones yacen en la proscripción de la contratación libre para   
evitar la corrupción funcional de aquellos miembros del Estado que ya sea de forma verbal o   
directa efectúen negociaciones discrecionales sin respetar los instrumentos prescriptos por el   
derecho administrativo. En esta misma línea la Corte Suprema de la Nación viene sosteniendo   
ésta interpretación en cuantiosos precedentes jurisprudenciales donde remarca “que la validez   
y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades   
exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de   
contratación” (CSJN, Casos "Hotel Internacional Iguazú" (Cons. 6) Fallos 308:618,   
"Radeljak" (Cons. 5) Fallos 311:2831, "Vicente Robles" (Cons. 8) Fallos 316:382, "Mas   
Consultores" (Cons. 4) Fallos 323:1515, "Servicios Empresarios Wallabies" (Cons. 7) Fallos   
323:1841, "Ingeniería Omega" (Cons. 5) Fallos 323:3924, "Carl Chung Ching Kao" (Cons. 4)   
Fallos 324:3019, "Magnarelli" (Cons. 4) Fallos 326:1280, "Laser Disc" (Cons. 6) Fallos   
326:3206, "Indicom" (Cons. 6) Fallos 327:84 y "Roberto Punte" (Cons. 3) Fallos 329:809.).---

Expediente Nro. 2833385 - 9 / 14

-------------------------------------------------------------------------------

Ya volviendo a la cuestión de la legitimación sustancial activa para reclamar el pretenso   
crédito en cabeza de la actora, el derrotero administrativo por el que debería haber transitado   
la firma hoy accionante es lo que sella la improcedencia de la acción, y que vale la pena   
reseñar para determinar quién fue en realidad la adjudicataria para la compra de combustible   
demandada. Veamos el expediente administrativo acompañado por el municipio y que obra   
agregado a fs. 177/109. La Municipalidad de Marcos Juárez, mediante Decreto N° 121 del   
08/05/2015 procede al llamado de concurso de precios para adquirir 30.000 litros de gasoil   
normal, conforme el pliego de condiciones que formó parte del decreto (fs. 180). En la   
cláusula 13 relativa a la “adjudicación” de dicho pliego se señaló que la propuesta, entre todas   
las presentadas, recaerá en la que cumpla las condiciones y la que resulte más conveniente a   
consideración del municipio (fs. 181/182). Con fecha 22/05/2015, de conformidad a lo   
dispuesto por el Decreto N° 121/15 se procede a la apertura de las mismas, siendo la única   
propuesta recibida que cumplimentara con todos los requisitos, la presentada por el Sr. Juan   
José Martínez Aguilar (fs. 195). Efectuado ello, el expediente pasa a otra secretaría y a   
asesoría letrada para que emitan los respectivos dictámenes. Así, con fecha 03/06/2015 el Cr.   
Lerda, secretario de hacienda, sugiere que se adjudique a la propuesta presentada por el Sr.   
Martínez Aguilar, “quien deberá indicar el proveedor al cual emitir la orden y el pago   
correspondiente” (fs. 197). Por su parte, la Asesora Letrada dictamina que, a los fines de   
instrumentar correctamente la contratación y registración de las operaciones que resulten de la   
adjudicación, deberá informarse debidamente quien será el “responsable del cumplimiento de   
las obligaciones que resulten de la misma, si es Ud. en forma personal, o lo hace en   
representación de la empresa o si por el contrario lo será en forma directa la empresa Oil”

(fs. 198). En este sentido, mediante nota presentada por el Sr. Martínez Aguilar con fecha   
17/06/2015 informa que “la empresa que va a facturarles el combustible entregado (se   
adjunta constancia inscripción AFIP). Razón Social: Sebastiani, Silvia Lucia CUIT 27-

Expediente Nro. 2833385 - 10 / 14

14727006-8 Domicilio Ruta AO 12 y Ruta Pcial. 25 - Alvear - Santa Fe” (fs. 199).   
Consecuentemente el municipio dicta el Decreto N° 178 del 22/06/2015 mediante el cual   
dispone “adjudicar el concurso de precios dispuesto por Decreto N° 121/15; en un todo de   
acuerdo a la propuesta y demás documentación obrante en el Expediente N° 5-9999-15, a la   
firma Juan José Martinez Aguilar […] cuya facturación será emitida por Silvia Lucía   
Sebastiani, CUIT 27-14727006-8…” (fs. 206). Finalmente, con fecha 23/06/2015 el Tribunal   
de Cuentas Municipal presta la conformidad para la adjudicación (fs. 208) y el ente municipal   
notifica al adjudicatario de dicha resolución mediante carta documento (fs. 209).---------

De la cronología reseñada ut supra y de la totalidad de las actuaciones administrativas de   
manera alguna surge la legitimación esgrimida por el pretensor Petromas Energy SRL. Quien   
efectivamente puede revestir la calidad de sujeto activo de la relación jurídica sustancial   
controvertida es la Sra. Silvia Lucía Sebastiani. Nótese que en ningún momento el municipio   
negó adeudar suma alguna por el combustible descargado sino que esgrimió -fundadamente-  
que se efectivizaría la misma de conformidad a los procedimiento administrativos que   
amparan la contratación, sólo a la persona que licitó dicho insumo. Si la erogación hubiera   
sido intentada pagar a persona distinta de la adjudicataria -Sra. Sebastuabu- hubiera infringido   
las disposiciones administrativas que reglan los pagos municipales, a más de ser observado   
por el órgano de contralor de las cuentas estatales. Asimismo el control de legalidad de las   
propuestas licitatorias es un punto medular para entender porque los concurso de precios se   
efectúan con ciertas formalidades y a personas determinadas: ello por cuanto la normativa   
legal administrativa que encorseta al municipio hace que éste, a través de los organismos   
respectivos, sea quien controle si quien se presenta a un concurso de precios (Vgr.: mediante   
Decreto N° 121/15 como es el caso de autos) cumplimenta los requisitos fijados en el pliego.   
Claramente lo grafica la testimonial rendida por el Sr. Lerda quien actuó como secretario de   
hacienda en dicho período (fs. 265). La Municipalidad no puede obviar procedimientos   
administrativos como el del caso, ya que de hacerlo obraría con una discrecionalidad y

Expediente Nro. 2833385 - 11 / 14

atropello funcional que no se condice con la función propia de la administración pública. Quien no cotizó el producto, y no se le adjudicó la compra, por lógica consecuencia no puede pretender su cobro.-----------------

A mayor abundamiento, la cesión obrante a fs. 121 -efectuada luego de la traba de la litis- se   
erige en un cuasi allanamiento a la excepción de falta de acción entablada por la   
Municipalidad de Marcos Juárez, que de ninguna manera puede sanear la falta de legitimación   
sustancial activa que adolecía la accionante al interponer la demanda bajo anatema.-------------

----------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo expuesto corresponde acoger la excepción de falta de legitimación sustancial   
activa de la firma actora Petromas Energy SRL y en consecuencia rechazar la demanda   
entablada en contra de la Municipalidad de Marcos Juárez.------------------------  
III.- Costas y honorarios.- Adjetivando la parte actora la calidad de vencida se le imponen   
las costas de la presente demanda a la empresa Petromas Energy SRL (art. 130 CPCC).--------

-----------------------------------------------------------------------------------

A los fines de establecer los honorarios que corresponden a la letrada de la parte actora, la   
base regulatoria se encuentra dada por el valor del crédito y sus intereses (artículo 31, inc. 2º,   
de la Ley 9459). Así, en el caso de la Dra. Vilma Nélida Sigaudo, la base económica arroja la   
suma de $ 567.114,03. Sobre este importe, corresponde aplicar entre un mínimo del 20% y un   
máximo del 25% de la escala del art. 36 de la Ley 9459, el punto medio (22,5%), habida   
cuenta del éxito obtenido y la eficacia de la defensa (artículo 39 Ley 9459). Efectuados los   
cálculos aritméticos del caso, se obtiene de tal modo la suma de Pesos Ciento veintisiete mil   
seiscientos con 65/100 ($ 127.600,65), en concepto de honorarios profesionales a favor de la   
precitada letrada.------------------------

No se regulan los honorarios de los abogados de la parte actora Dras. Patricia Rosa Del Arco   
de Lombardi y Antonella Lombardi, atento lo dispuesto por el artículo 26 -contrario sensu- de   
la Ley 9459. Finalmente, los honorarios profesionales de la perito calígrafo oficial, Lic.

Expediente Nro. 2833385 - 12 / 14

Romina A. Carles y el perito contador oficial, Cr. Fernando D. Fidelio, se regulan en la suma   
de quince (15) Jus para cada uno, teniendo en cuenta la labor pericial desplegada, sin importar   
que dichos dictámenes no hayan sido tenidos en cuenta a los fines de dilucidar la cuestión   
relativa a la legitimación sustancial del actor.-----------------------------------------------------------

----------------------------------------

Dichos honorarios se generarán desde la fecha de la presente regulación y hasta la de su   
efectivo pago, un interés (art. 35 Ley 9459) igual al que resulta de adicionar la tasa pasiva que   
publica el B.C.R.A con más el 2 % nominal mensual.-----------------------  
Por todo lo expuesto, normas legales citadas y haciendo presente que el resto de las pruebas   
aportadas, debidamente consideradas, en nada cambia la conclusión a la que arribo.-------------

-------------------------------------------------------------------------------------

RESUELVO:

I.- Acoger la defensa de “falta de legitimación sustancial activa” interpuesta por la   
demandada Municipalidad de Marcos Juárez, y en consecuencia rechazar la demanda   
impetrada a fs. 07/08 por “PETROMAS ENERGY S.R.L.”, C.U.I.T. No. 30-99906573-9.-----

---------------------------------------------------------------------------------------------------

II.-Imponer las costas a la demandada vencida, Petromas Energy SRL (art. 130 del CPCC).---

-----------------------------------------------------------------------------------------

III.- Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459), los honorarios de la Dra. Vilma Nélida   
Sigaudo en la suma de Pesos Ciento veintisiete mil seiscientos con 65/100 ($ 127.600,65).----

-----------------------------------------------------------------------------------

IV.- Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios de la perito calígrafo   
oficial, Lic. Romina A. Carles, en la suma de Pesos Diecisiete mil doscientos cinco con   
30/100 ($ 17.205,30).-------------------------------------------------------------------  
V.- Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios del perito contador oficial,   
Cr. Fernando D. Fidelio, en la suma de Pesos Diecisiete mil doscientos cinco con 30/100 ($

Expediente Nro. 2833385 - 13 / 14

17.205,30). Protocolícese, hágase saber, y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

AMIGÓ ALIAGA Edgar

Fecha: 2019.08.27

Expediente Nro. 2833385 - 14 / 14